

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del quince de febrero del año dos mil veintiuno.

Con fecha 10/2/2021, el funcionario José Apolonio Tobar Serrano presentó a esta Unidad solicitud de información que fue registrada con número 95-2021(5), por medio de la cual requirió:

«... Muy atentamente le solicito que me extienda un informe en el cual se exponga si en los registros que tiene el Órgano Judicial (a nivel nacional), consta que los licenciados -citados a continuación-, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 han intervenido en algún proceso ó diligencia ejerciendo la procuración en carácter particular en cualquiera de los juzgados y/o tribunales del país; en caso sea positivo, por favor incluir el número de expediente, el nombre de la persona a quien representaron, el juzgado/tribunal en que se tramita o tramitó el proceso/ diligencia; y la época en que se realizó tal representación. 1. XXXX XXXX XXXX XXXX, abogado, portador del Documento Único de Identidad número XXXXXXXX; y tarjeta de abogado número XXX. 2. XXXX XXXX XXXX XXXX, portador del Documento Único de Identidad número XXXXXXXX...» (sic).

Fundamentos:

Esta Unidad advierte que el Licenciado José Apolonio Tobar Serrano ha realizado una solicitud de información en su calidad de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos; al respecto es procedente realizar las siguientes consideraciones:

I. De conformidad a los considerandos de la Ley de Acceso a la Información Pública - LAIP-, “la transparencia y el acceso a la información pública son condiciones básicas para una efectiva participación ciudadana, lo cual contribuye al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado de derecho”.

Tomando en cuenta lo anterior, se advierte qué, toda persona, como integrante de la comunidad titular del poder soberano, tiene el derecho a conocer la manera en la que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y de ello deriva el derecho de acceso a la información.

En consecuencia, las herramientas que ofrece la LAIP, tienen como propósito el involucramiento de la ciudadanía en general para fortalecer las instituciones públicas, de modo

tal que, “este nivel de **contraloría ciudadana** incentiva a los gobiernos a utilizar los recursos estatales efectivamente para el bien colectivo y reduce los espacios para la corrupción” (v.g. Sentencia de Inconstitucionalidad 13-2012 del 5/12/2012).

Asimismo, el proceso diseñado por la LAIP para acceder a información pública, obliga a esta Unidad a resguardar en el anonimato la información relacionada con el solicitante, salvo que se trate de una información personal. En el presente caso, el licenciado Tobar Serrano en su calidad de Procurador para la defensa de los derechos humanos requiere información jurisdiccional, relativa a la participación de dos profesionales del derecho en labores de representación procesal; fundamentando su petición en la LAIP y buscando generar una respuesta de acuerdo con los plazos señalados por la LAIP.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que las solicitudes de información incoadas de conformidad con el procedimiento de la LAIP, están diseñados para que las personas ejerzan una “contraloría ciudadana”; no como un mecanismo de comunicación entre autoridades mediante la cual se pretende una asistencia entre instituciones, de modo tal que, la vía utilizada en el presente caso por el interesado, no es la apropiada, razón por la cual se deberá declarar inadmisibile la solicitud pues no se trata de una solicitud de acceso a la información, sino de una petición de colaboración a este órgano a fin de brindar cierta información jurisdiccional.

II. Aunado a lo antes expuesto, es preciso referirse a la naturaleza de la información pedida por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

1. En su requerimiento, el funcionario en comento manifiesta que “en caso sea positivo”; es decir, en caso de que este órgano cuente con lo pedido, le sea proporcionado. Sobre ello, se debe aclarar que este órgano no cuenta con un sistema que permita generar la información que se requiere; esto, en virtud que la petición contiene información que sólo puede ser generada –y por consiguiente- obtenida ante cada una de las sedes judiciales siempre que se acredite un legítimo interés de conformidad a las leyes procesales correspondientes.

2. Sobre la información de naturaleza jurisdiccional, esta unidad ha sostenido lo siguiente:

En las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa

a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial, por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido “... *la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

La jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [L]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

III. En definitiva, expuestos los fundamentos jurídicos que anteceden y analizada la solicitud de información que nos ocupa, se concluye que lo pretendido por el funcionario participa de componentes *jurisdiccionales* que vuelven incompetente a esta unidad para la tramitación de la misma y por lo tanto, se deberá gestionar ante las instancias judiciales en las que tenga interés.

Lo anterior, en virtud que al examinar el contenido de la solicitud, se advierte que el Procurador pretende obtener de los registros que tiene el Órgano Judicial (a nivel nacional), aquellas intervenciones realizadas por XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXXX, en procesos o diligencias ejerciendo la procuración en carácter particular en cualquiera de los juzgados y/o tribunales del país durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021; elementos que son propios de un proceso judicial y por consiguiente constituyen

información jurisdiccional, ya que la única manera de determinar si una persona ejerce la procuración particular en un proceso judicial es analizando el propio expediente.

En definitiva, la petición persigue conocer aspectos relacionados con procesos judiciales tramitados en la jurisdicción común respecto de una determinada persona; de manera que, la información requerida únicamente puede ser proporcionada directamente por la entidad jurisdiccional que conoce dichos procesos judiciales, bajo los requisitos que establece la normativa procesal correspondiente.

En consecuencia, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública se determina que la información solicitada es de carácter jurisdiccional –de cada tribunal- y por tanto el órgano judicial –en su vertiente administrativa- no cuenta con un registro específico en razón del cual se pueda extraer el nombre de las partes procesales en un determinado proceso respecto de un año específico; por tanto, la presente solicitud escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, pues se solicita se brinde información propia de los Juzgados, la cual, con base en el art. 110 letra f, debe ser tramitada en dichas instancias judiciales.

A tenor de lo antes indicado, se advierte que no es competencia de esta Unidad tramitar la presente solicitud de información, por ser una petición de índole jurisdiccional, que debe ser requerida ante la instancia judicial correspondiente.

IV. Finalmente, resulta importante hacer del conocimiento del señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos que el art. 122 inc. 3 del Código Tributario, establece: “los jueces de la república que, en razón de su competencia tengan conocimiento de juicios de cualquier naturaleza, **en los que intervengan abogados en calidad de defensores privados o querellantes tienen la obligación de informar a la administración tributaria dentro de los quince días siguientes de efectuada su acreditación en el proceso o juicio respectivo, el nombre del abogado,** su número de identificación tributaria y el número de la tarjeta de abogado emitida por la corte suprema de justicia, la identificación de las partes y el tipo de juicio o proceso” (subrayado suplido). Con base en la disposición citada, la administración tributaria, a través del Ministerio de Hacienda, posiblemente cuente con la información que en este caso interesa a este servidor público; por lo que, en uso de las atribuciones legales (art. 10 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, prevalencia del principio de cooperación de los diversos entes públicos para el cumplimiento de los objetivos y fines de la institución) podrá requerirla a dicha institución gubernamental.

Por tanto, en consideración de las razones expuestas y con base en el art. 66 LAIP y 86 inc. 1° parte final de la Constitución de la República de El Salvador, se resuelve:

1. Declárese inadmisibile la solicitud 95-2021(5), por no ser la vía idónea, tal como se relaciona en los fundamentos de esta resolución.

2. Dirija su petición el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos a las instancias jurisdiccionales correspondientes.

3. Notifíquese.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.